



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-80-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Marzo de 2020

Referencia: EX-2019-21884034- -APN-DGD#MPYT - CONC. 1698

VISTO el Expediente N° EX-2019-21884034- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 10 de abril de 2019, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma DOMINIO DEL PLATA S.A., por parte de la firma CATTERTON LATIN AMERICA II, LP.

Que en el plano formal, la citada operación se implementa con la compra de acciones representativas del SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69 %) del capital social de la firma DOMINIO DEL PLATA S.A., a través de un contrato de compraventa de acciones por parte de la firma CALA MANAGING PARTNER II, L.P., quien posteriormente cedería su posición contractual a la firma UK HEATHCOTE SUB 2 LTD., resultando los vehículos societarios de ambas firmas controlados por el mismo fondo correspondiente a la firma CATTERTON LATIN AMERICA II, LP.

Que el cierre de la transacción ocurrió el día 5 de abril de 2019.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles - monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000), lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que la citada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 7 de febrero de 2020, correspondiente a la “CONC. 1698”, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición del control exclusivo de la firma DOMINIO DEL PLATA S.A., por parte de la firma CATTERTON LATIN AMERICA II, LP., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma DOMINIO DEL PLATA S.A., por parte de la firma CATTERTON LATIN AMERICA II, LP., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 7 de febrero de 2020, correspondiente a la “CONC. 1698”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que como Anexo IF-2020-08727633-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2020.03.11 09:52:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2020-08727633-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 7 de Febrero de 2020

Referencia: Conc. 1698 | Dictamen Art. 14, inc. (a), Ley N° 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2019-21884034- -APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “*CONC. 1698 - UK HEATHCOTE SUB 2 LTD, ELVA SUSANA BALBO, ANA LUCÍA LOVAGLIO, JOSÉ LOVAGLIO, CORCEL INVESTMENTS LLC Y DOMINIO DEL PLATA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 27.442.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 10 de abril de 2019, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre DOMINIO DEL PLATA S.A. (en adelante "DOM") por parte de CATTERTON LATIN AMERICA II, LP (en adelante "CATTERTON LA").
2. DOM es la propietaria de una bodega ubicada en Agrelo, provincia de Mendoza, en donde se producen vinos finos que se comercializan bajo la marca Susana Balbo Wines®.
3. En forma previa al perfeccionamiento de la transacción, la controlante de DOM era la enóloga SUSANA BALBO, quien permanecerá en el elenco accionario de DOM con una participación social minoritaria junto a ciertos miembros de su círculo familiar —a esto último también cabe agregar que también continuará desempeñando tareas en la dirección de la firma adquirida.
4. CATTERTON LA es una filial del fondo de *private equity* especializado en consumo masivo L CATTERTON. En la República Argentina, L CATTERTON es la controlante del «Grupo Rapsodia» —propietaria, entre otras, de las marcas de ropa femenina Rapsodia® y CaroCuore®.
5. En el plano formal, la operación se implementa con la compra de acciones representativas de

aproximadamente el 69% del capital social de DOM. La participación accionaria fue adquirida a través de un contrato de compraventa de acciones, cuya parte contractual inicial por parte de L CATTERTON fue CALA MANAGING PARTNER II, L.P., quien posteriormente cedería su posición contractual a UK HEATHCOAT SUB 2 LTD. —otro vehículo societario controlado por el mismo fondo.

6. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 5 de abril de 2019. La operación fue notificada en tiempo y forma.¹

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación

7. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las Empresas Afectadas en Argentina

Empresa	Actividad
LAS BLONDAS S.A. (Grupo Adquirente)	<ul style="list-style-type: none"> Fabrica y comercializa indumentaria femenina bajo la marca Rapsodia®.
PUNTO CRUZ S.A. (Grupo Adquirente)	<ul style="list-style-type: none"> Corte, confección, estampería y terminado de prendas.
DEMIBELL S.A.C.I.F.I. (Grupo Adquirente)	<ul style="list-style-type: none"> Fabrica y comercializa productos de indumentaria. Su negocio principal es la fabricación y comercialización de ropa interior femenina bajo la marca CaroCuore®.
GOSSIP S.A. (Grupo Adquirente)	<ul style="list-style-type: none"> Comercializa ropa para niños bajo la marca Babycottons®.
DOMINIO DEL PLATA S.A. (Objeto)	<ul style="list-style-type: none"> Fabricación y comercialización de vinos.

Empresa	Actividad
BY STAM S.A. (Objeto)	<ul style="list-style-type: none"> Fabricación y comercialización de vinos.

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

8. Las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones estructurales actuales de los mercados. Por lo tanto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

II.2. Cláusulas de Restricciones

9. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia, las cuales se encuentran estipuladas tanto en contrato de compraventa de acciones² de DOM y en el acuerdo de accionistas que forma parte complementaria de la operación notificada.³

10. En efecto, la «Cláusula 10.1 | Prohibición de Competir» del contrato de compraventa de acciones y la «Cláusula 9.1 | No Competencia y No Interferencia» del acuerdo de accionistas que complementa la transacción notificada, establecen que la Sra. ELVA SUSANA BALBO "... *no podrá tener interés alguno en forma directa o a través de una Afiliada (sea como accionista, directora, gerenta, empleada, asesora, prestamista, licenciante, licenciada, o en cualquier otro carácter) en ninguna empresa que compita con el Negocio de las Sociedades en cualquier parte del mundo.*"⁴

11. El plazo de la obligación de no competir será de TRES (3) AÑOS contados desde la fecha en que ELVA SUSANA BALBO, ANA LUCÍA LOVAGLIO y JOSÉ LOVAGLIO (como grupo) dejen de detentar, en forma directa o indirecta, al menos el 10% del capital social de DOM, o de 10 (DIEZ) AÑOS a contar desde la fecha de cierre —el evento que ocurra primero.

12. Asimismo, en la «Cláusula 10.2 | Non Solicitation» del acuerdo de compraventa de acciones se estipula que los vendedores se comprometen —por un plazo de 3 (TRES) AÑOS a contar desde la Fecha de Cierre— a no "... *inducir a cualquier empleado de las Sociedades a dejar su empleo, contratar o interferir en forma alguna con la relación entre las Sociedades y cualquiera de sus empleados, o (y) inducir a cualquier comprador, proveedor, licenciataria, vendedor, contratista independiente, cliente, inversor o cualquier otra relación comercial de las Sociedades a dejar de realizar negocios con las Sociedades, o a modificar la relación comercial con las Sociedades en una forma perjudicial para las Sociedades, o en forma alguna menospreciar las Sociedades frente a ningún comprador, proveedor, vendedor, licenciataria o cualquier otra Persona que tenga una relación comercial con las Sociedades; o (ii) inducir a cualquier empleado, proveedor, distribuidor, vendedor, licenciataria, contratista, cliente, inversor o cualquier otra relación comercial las Sociedades a no realizar negocios con las Sociedades.*"

13. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos

de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

14. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Arts. 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Art. 7, inc. (c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Art. 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁵

IV. PROCEDIMIENTO

17. El día 9 de abril de 2019, UK HEATHCOTE SUB 2 LTD., CORCEL INVESTMENTS LLC, DOMINIO DEL PLATA S.A., las Sras. ELVA SUSANA BALBO y ANA LUCÍA LOVAGLIO y el Sr. JOSÉ LOVAGLIO notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

18. El día 20 de mayo de 2019 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Art. 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 25 de mayo de 2019.

19. Finalmente, con fecha 7 de enero de 2020, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el Art. 14 de Ley N° 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

20. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Art. 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

21. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja a la Señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo

sobre DOMINIO DEL PLATA S.A. por parte de CATTERTON LATIN AMERICA II, LP, todo ello en virtud de lo establecido en el Art. 14, inc. (a), de la Ley N° 27.442.

¹ Ver «Anexo 2.(f) i» de la presentación de fecha 19 de junio de 2019 (N° de Orden 19, págs. 60/63).

² Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Cláusula 11.1 | Confidencialidad» del contrato de compraventa de acciones, a que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

³ También resulta conveniente destacar que las partes han convenido, específicamente en la «Cláusula 10 | Confidencialidad» del acuerdo de accionistas, que mientras sean accionistas —y por TRES (3) AÑOS en el hipotético caso que dejar de revestir dicha cualidad— que mantendrán la confidencialidad de "*... toda la información que adquieran con motivo de su relación con la Sociedad [DOM], incluyendo, a título enunciativo, este Acuerdo, y cualquier tipo de información societaria, técnica, contable, económica o financiera de las partes o de la Sociedad.*" Al igual que la cláusula comentada en la nota anterior, la disposición no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

⁴ El término «Negocio de la Sociedad» ha sido definido como "*...el negocio de elaboración y/o comercialización de vinos, sidras, espumantes y destilados en cualquier parte del mundo.*" Por su parte, el vocablo «Sociedades» se refiere a DOM y a BY STAM S.A. —una subsidiaria de DOM.

⁵ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.*"

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.05 17:39:52 -03:00

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.05 18:15:27 -03:00

María Fernanda Vieceus
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Rodrigo LUCHINSKY
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia